



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00146/2015

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000226

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000214 /2013

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: JUNTA DE COMPENSACION UZN-R.3 BERNUECES, PROMOCIONES CAICOYA S.L.

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª: LOPD

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veintiuno de Julio de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LOPD [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 214/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes Promociones Caicoya S.L. representada y asistida por el Letrado Don Ignacio Caicoya Piñera y la Junta de Compensación UZN-R.3 Bernueces, representada por el Procurador LOPD [REDACTED] y asistida por el Letrado LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD [REDACTED] a y asistido por el Letrado LOPD [REDACTED]; sobre Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por los recurrentes se presentó en este Juzgado sendos recursos contencioso-administrativos, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en los mismos.

SEGUNDO: Los referidos recursos fueron admitidos a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el

correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose posteriormente el pleito a prueba, y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La Junta de Compensación UZN-R.3 Bernueces interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de la Junta de Gobierno de 23-4-13 sobre declaración de caducidad del expediente de expropiación por el procedimiento de tasación conjunta de las fincas cuyos propietarios no se han adherido a la Junta de Compensación del Sector UZN-R3(S) Bernueces. Asimismo es objeto de recurso la resolución de 6-8-13 que desestima los recursos de reposición interpuestos contra la resolución de 23-4-13.

Asimismo, por la entidad Promociones Caicoya S.L. se interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 23-4-13, relativo a la declaración de caducidad del expediente expropiatorio por el procedimiento de tasación conjunta de los propietarios no adheridos a la Junta de Compensación del Sector UZN-R3 (S) Bernueces y desestimación de la iniciación de la vía de apremio solicitada por la misma.

La Junta de Compensación mencionada señala en la demanda que por la misma con fecha 3-3-10 se inicia el procedimiento expropiatorio de los no adheridos a la Junta de Compensación. Por resolución del Ayuntamiento de Gijón de 26-4-11 se acuerda el inicio del expediente expropiatorio, sometiéndose a información pública por plazo de 1 mes. Transcurrido dicho plazo e informadas las alegaciones presentadas se acuerda, en resolución de 7-2-12 someter el expediente para su resolución a la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias. Se remite el 27-2-12. En sesión de 8-3-12 la Comisión Ejecutiva de la Cuota acordó dar su aprobación al expediente de aprobación. Con fecha 13-12-12 se notifica a la Junta de Compensación la obligación de proceder al pago de la expropiación iniciada, bajo apercibimiento de que, si transcurridos 3 meses desde la notificación de la resolución, se declarará la caducidad del expediente, si continúa paralizado por causas imputables a la Junta de Compensación. El 18-12-12, la Junta de Compensación solicita el inicio de la vía de apremio contra los miembros de la misma que no habían satisfecho el pago correspondiente al abono de los justiprecios.

Con fecha 14-1-13 se emite informe por la Jefa del Servicio de Urbanismo, en el que como paso previo a pronunciarse el Ayuntamiento sobre la vía de apremio se da plazo para subsanar las cuestiones advertidas. Conforme a dicho informe se requiere a la Junta el 17-1. En respuesta a dicho escrito se solicita la ampliación de dicho plazo, con fecha 4-2-13, denegándose por resolución de 13-2-13. Con fecha 21-2-13 la Junta de Compensación presenta un nuevo escrito indicando la dificultad de dar cumplimiento en el plazo previamente establecido por el Ayuntamiento al requerimiento de 17-1-13.

Como fundamentos de derecho se alega que la paralización del procedimiento expropiatorio tiene como única causa la negativa del Ayuntamiento a iniciar la vía de apremio contra los miembros morosos de la Junta.

Se indica en relación a lo solicitado en la comunicación de 16-1-13 que: En cuanto a la anotación marginal la misma no es obligada, ni constitutiva, ni supone un requisito de procedibilidad para la continuación del sistema de compensación, una vez constituida la Junta. En cuanto al aval a que se refiere el art. 378 del ROTU nunca fueron requeridos para ello. En cuanto a la certificación de titularidad y cargas, un plazo de 15 días resulta excesivamente corto para obtener las más de 160 certificaciones que deberían solicitarse al Registro de la Propiedad.

En relación a la caducidad de los procedimientos expropiatorios se señala que la resolución de la CUOTA que aprueba el expediente expropiatorio de 8-3-12 es un acto firme y consentido tanto para el Ayuntamiento, como para el expropiado, como para la Junta de Compensación. Se indica que tiene señalado el TS que la institución de caducidad no es aplicable a los procedimientos expropiatorios.

Respecto a que existe un 70% de los miembros de la Junta que no han satisfecho el importe correspondiente al pago de las expropiaciones, se señala que el 51% de las cuotas de participación de la Junta han satisfecho en todo o en parte dicho gasto. Se añade que en la actualidad el justiprecio pendiente de abono por los miembros morosos se ha reducido a 685.228,61 euros, siendo únicamente necesario iniciar el procedimiento expropiatorio sobre una superficie de 8.418,89 m², es decir, un 0,887% de la superficie total del ámbito.

Se alega la existencia de desviación de poder y se invoca el principio de seguridad jurídica.

Por la representación de Promociones Caicoya S.L. se señala en la demanda que es titular de las siguientes fincas: 1. Campón de Abajo. 2. Faza de Corujedo y 3. Faza sin denominación especial. Dichas fincas fueron incluidas en el urbanizable UZN-R3 Bernueces en el PGOU de 2005 (continuando incluidas en el texto refundido de 2007), aunque posteriormente dicho Plan fue anulado definitivamente por el TS mediante sentencia de 26-6-12 y en el PGOU de 2011 que fue anulado por el TSJ de Asturias, mediante sentencia de 28-2-12, aunque dicha sentencia y todas las posteriores de anulación de este PGOU, se encuentran recurridas en casación ante el TS.

Sigue la demanda que el 3-3-10 la Junta de Compensación de la UZN-R3 inició los trámites para la expropiación a los propietarios no adheridos a la Junta, lo que originó el expediente municipal 9557/2010 (Expropiación tasación conjunta).

Que el 8-3-12, más de dos años después del inicio del expediente, se aprobó el expediente expropiatorio SGDU-G 03/12 de la Unidad de Actuación UZN-R3 en Castiello de Bernueces, Gijón, mediante Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) manifestando disconformidad con la valoración, únicamente la Comunidad de Herederos de LOPD, siendo firme y consentido para el resto. Que una vez comunicado el acuerdo de aprobación de la expropiación, la Junta de Propietarios convocó Asamblea para aprobar la derrama, con la que afrontar el pago de la expropiación. Una vez aprobada la derrama necesaria para el pago de la expropiación la actora abonó la misma dentro del plazo establecido. Que hubo varios miembros de la Junta que no abonaron la derrama aprobada para la expropiación, por lo que se solicitó la colaboración de la Administración Urbanística actuante, Ayuntamiento de Gijón, para que procediese a exigir por la vía de apremio las cantidades debidas por los propietarios morosos.

Como fundamentos de derecho se alega la imposibilidad de caducar el procedimiento expropiatorio al no ser la expropiación urbanística, fruto del sistema de compensación, un acto de gravamen o desfavorable para los administrados; la obligación de colaboración de la Corporación Local con la Junta de Compensación, mediante la utilización de la vía de apremio frente a los propietarios morosos. Se invocan los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en la actuación de la Corporación Local.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: La resolución recurrida se fundamenta en el art. 92 de la Ley 30/92, según el cual en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones.

Por la representación de la Junta de Compensación se alega que el Tribunal Supremo tiene señalado que la institución de caducidad no es aplicable a los procedimientos expropiatorios. Así, la sentencia del TS de 4-3-05 reseña la fundamentación recogida por el Tribunal "a quo" en el sentido de que los efectos de la demora, aparte la responsabilidad del funcionario, viene prevista expresamente en la LEF: el devengo de intereses como si la cantidad fuese líquida desde el principio y añade que ningún sentido tendría reclamar la caducidad del expediente de justiprecio, salvo que, lo que se pretenda sea el inicio de una nueva valoración a precios de hoy, obteniendo una retasación al margen de lo previsto por el

art. 58 de la LEF. Asimismo, la sentencia del TS de 29-5-03 señala que "entiende la Sala que la denegación de la caducidad del expediente expropiatorio que tuvo su inicio el 13-11-90 ha sido correctamente resuelta por la Sala de Instancia la cual, después de constatar la inactividad administrativa desde que los recurrentes presentaron el recurso de reposición el 27-3-91 hasta la resolución de 23-2-96, estima que dicha inactividad no produce los efectos jurídicos pretendidos por los demandantes ya que el art. 99 de la Ley de Procedimiento Administrativo tan solo fija un plazo de caducidad para el supuesto de que sea dicha inactividad imputable al administrado, mientras que el art. 24.3 de la Ley solo contempla la responsabilidad disciplinaria del funcionario o autoridad causante de la falta de resolución del expediente, pero no establece la caducidad del mismo.

Tanto la representación de Promociones Caicoya S.L. como la del Ayuntamiento de Gijón examinan las sentencias del Tribunal Supremo de 19-10-10 y 25-9-12. Así, en la primera se indica "en cuanto al otro apartado, en que se pide la condena a la Administración a continuar un expediente expropiatorio paralizado por causa no imputable al interesado, hay que recordar lo dispuesto por el art. 44 LRJ-PAC para la falta de resolución expresa en los procedimientos administrativos iniciados de oficio por la Administración: una vez expirado el plazo máximo establecido, si se trata de un procedimiento administrativo susceptible de producir efectos de gravamen sobre el interesado -como sucede, sin duda alguna, con la expropiación forzosa- se producirá la caducidad del procedimiento administrativo, debiéndose acordar el archivo con arreglo a lo ordenado por el art. 92 LRJ-PAC". La sentencia del TS de 25-9-12 señala que "el procedimiento en la fase de fijación del justiprecio no constituye en realidad un acto de gravamen para el recurrente, sino que, por el contrario, se intenta a través del mismo dar satisfacción a la indemnización correspondiente a la lesión producida por la expropiación; resulta todo ello de la configuración de la expropiación forzosa como un procedimiento complejo integrado por diferentes actuaciones procedimentales, una de ellas consistente en la fijación del justiprecio que se inicia con la remisión de la hoja de aprecio, o de la propuesta de convenio para fijación del justiprecio al interesado que carece de encaje en lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común".

La peculiaridad del presente caso es que nos encontramos ante un procedimiento iniciado a solicitud del interesado (Junta de Compensación) y no de oficio, en el que, la inactividad en que se fundamenta la resolución recurrida es imputable al interesado y no a la Administración. En estos casos el art. 92 de la Ley 30/92 prevé, si concurren los requisitos establecidos en el mismo, la caducidad del procedimiento.

Consta en el expediente (folios 699 y ss.) el acuerdo de la CUOTA de 8-3-12 en el que da su aprobación al expediente de expropiación forzosa por el sistema de tasación conjunta llevado a cabo respecto de los bienes y derechos afectados por el Proyecto de Expropiación de la Unidad de Actuación UZN-R en

Castiello de Bernueces. En el apartado tercero de dicho acuerdo se señala que a tenor de lo dispuesto en el art. 29 del RD Leg 2/08 en relación con el art. 187.5 del TROTU, el mismo implica la declaración de urgencia en la ocupación de los bienes y derechos afectados y el pago o depósito de la valoración en él establecida producirá los efectos de los números 6, 7 y 8 del art. 52 de la LEF.

Con fecha 25-5-2012 la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda remite notificación a la Junta de Compensación (folio 735 del expediente) en el que se señala que una vez que haya transcurrido el plazo de 20 días de que disponen los propietarios para formular alegaciones contra el acuerdo de la CUOTA se procederá al señalamiento de día y hora para el levantamiento de las actas de pago y ocupación, lo que se notifica el 1-6-12 (folio 736 del expediente).

Con fecha 30-8-12 por la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda se remite notificación a la Junta de Compensación (folio 779 del expediente) en la que se señala que dicha Junta, como beneficiaria de la expropiación, deberá proceder al pago del justiprecio en el plazo máximo de 6 meses (art. 48 LEF). Por lo anterior, deberá ponerse en contacto con esta Administración a fin de concretar la fecha en la que se procederá al pago y ocupación de los bienes y derechos afectados, lo que se notifica el 11-9-12 (folio 780 del expediente).

En una nueva comunicación remitida a la Junta de 9-10-12 (folios 782 a 785 del expediente) notificada el 23-10-12 (folios 786 y 787 del expediente), la Concejala Delegada de Urbanismo señala que a fin de que las actas contengan los requisitos legales establecidos y fijar la fecha para proceder al pago y ocupación de las fincas incluidas en el Proyecto de Expropiación, deberán ponerse en contacto con el Servicio Administrativo de Urbanismo del Ayuntamiento.

En el informe de la Jefa de Sección de Gestión y Planeamiento de 7-12-12 se señala (folio 804 del expediente) que la Junta de Compensación del Sector R3 no ha presentado alegaciones a la valoración efectuada por la CUOTA, a pesar de que establece un tipo unitario superior al propuesto por la Junta, tampoco ha realizado ninguna actuación tendente al pago del justiprecio, por lo que teniendo en cuenta su condición de beneficiaria de la expropiación y por tanto obligada al pago, ha de entenderse que el procedimiento se encuentra paralizado por causa imputable a dicha Entidad.

La Concejala Delegada de Urbanismo el 7-12-12 remite a la Junta de Compensación (folios 806 y 807 del expediente) comunicación, notificada el 13-12-12 (folio 808 del expediente), en la que indica que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 92 de la Ley 30/92, si transcurridos 3 meses desde la recepción de dicha notificación, el procedimiento iniciado continúa paralizado por causas imputables a la Junta, se declarará caducado.

Con fecha 18-12-12 (folios 811 y ss. del expediente) por la Junta de Compensación se presentó escrito en el que señala que en la Asamblea celebrada el 14-12-11 se tomó entre otros el

acuerdo de solicitar de los miembros de la Junta las cantidades correspondientes al pago de la expropiación a realizar, relacionando los miembros que a dicho día no han procedido al abono de sus cuotas. En dicho escrito se solicita al Ayuntamiento la exacción por vía de apremio de las cantidades adeudadas por sus miembros.

Con fecha 14-1-13 (folios 865 y ss. del expediente) por la Jefa del Servicio Administrativo de Urbanismo se emite informe en el que entre otros particulares se señala que la expropiación de los terrenos afecta a siete parcelas con una superficie total de 8.419 m², lo que supone el 1% de los 948.664 m² del total del ámbito y se inicia al no haberse adherido a la Junta sus propietarios, al amparo de lo prevenido en el art. 173 del TROTU y 438 del Decreto 278/07. Se añade que del examen de los datos que contiene el escrito y la documentación presentada ahora por la Junta de Compensación se deduce: 1º que son un total de 14 propietarios miembros de la Junta de Compensación, los que no han procedido al abono de las cuotas reclamadas y respecto a los que se solicita del Ayuntamiento se inicie la vía de apremio; 2º que de esos catorce propietarios doce son empresas promotoras; 3º que el justiprecio aprobado por la CUOTA para los terrenos objeto de expropiación asciende a la cantidad de 1.454.671,13 euros y lo que adeudan los propietarios morosos supone un total de 1.004.613,91 euros, es decir, casi el 70% de la cifra total, lo que viene a ser que los propietarios que representan el 70% de las cuotas de participación no pueden o no están dispuestos a pagar.

Se señala en el informe que hasta la fecha no se ha constituido aval alguno que garantice la viabilidad de este desarrollo, exigiendo el art. 378 del ROTU que los promotores avalen en fase de planeamiento el 6% de los costes de urbanización previstos y en el momento de aprobación del proyecto de compensación, el 100% de esos costes, que para este suelo urbanizable ascienden a la cifra de 36.974.346,60 euros. Asimismo, no consta que se haya practicado la anotación marginal exigida en el acuerdo de aprobación de constitución de la Junta de Compensación. Asimismo se señala que, a fin de que la Administración pueda dar cumplimiento a lo prevenido en el art. 15.5 del RD Leg 2/08, se considera imprescindible que se aporte la información actualizada que indique las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución de este suelo urbanizable de acuerdo con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización y la sostenibilidad económica. Asimismo se considera imprescindible que se aporte certificación de titularidad y cargas de las fincas propiedad de los miembros de la Junta incluidas en este ámbito y se comunique cualquier cambio que se haya producido desde entonces y que pueda afectar a la titularidad o situación jurídica de los terrenos.

Con fecha 16-1-13 (folios 869 y ss. del expediente) por la Concejala Delegada de Urbanismo y Vivienda se remite notificación a la Junta de Compensación en la que se indica que, como paso previo para poder pronunciarse sobre la solicitud formulada por la Junta de Compensación de inicio de la vía de apremio y al amparo de lo prevenido en el art. 15 del RD Leg 2/08, en relación con los arts. 42.5 y 84 de la Ley

30/92, deberán subsanarse las cuestiones advertidas en el plazo de 15 días.

El 4-2-13 por D. **LOPD**, actuando en nombre y representación, como Gerente de la Junta de Compensación se presentó escrito (folio 944 del expediente) en el que se señala que dada la complejidad de lo requerido, resulta imposible llevarlo a cabo en dicho periodo de tiempo, solicitando una ampliación del plazo concedido, de conformidad con el art. 49 de la Ley 30/92.

Con fecha 13-2-13 la Concejala Delegada de Urbanismo remite a la Junta de Compensación escrito en el que señala (folio 949 del expediente) que ésta última formula la solicitud de ampliación el día en que expiraba el plazo otorgado, por lo que no se puede acceder a su petición (art. 49.3 de la Ley 30/92).

El 21-2-13 (folio 953 del expediente) por D. **LOPD** se presentó escrito ante el Ayuntamiento en el que manifiesta que "quizás deberíamos haber sido más explícitos en lo que se refiere a la dificultad de cumplir con dicho requerimiento particularmente en lo que se refiere a la situación de las entidades financieras y el tratamiento que éstas están teniendo con los desarrollos urbanísticos en los que parte de sus suelos están hipotecados. No creemos que debamos ser más explícitos pues tal situación es por todos conocida y en la actualidad por causas no imputables a esta Junta, no es posible dar cumplimiento a dicho requerimiento". Se solicita un plazo de 3 meses para dar cumplimiento al requerimiento de 17-1.

TERCERO: El examen de las alegaciones de las partes y de la prueba practicada conduce a estimar como conforme a derecho la declaración de caducidad que contiene la resolución recurrida. Como señala la sentencia del TS de 25-9-12 la expropiación forzosa se configura como un procedimiento complejo integrado por diferentes actuaciones procedimentales.

Así, tras la aprobación por parte de la CUOTA del expediente de expropiación forzosa por el sistema de tasación conjunta, que implicaba la declaración de urgencia en la ocupación de los bienes y derechos afectados, el pago o depósito de la valoración establecida por aquella, que habilitaba (art. 187.5 del TROTU) para proceder a la ocupación de las fincas, había de realizarse en el plazo de 6 meses (art. 48 de la LEF). Ciertamente, en los supuestos de expropiación forzosa acordada de oficio, en los que se produce un retraso en dicho pago, ello determina la obligación de la Administración culpable de tal demora de satisfacer los intereses legales correspondientes. Sin embargo, en el caso de autos, el procedimiento se inicia a instancia de parte, en concreto, por la solicitud de expropiación forzosa formulada por la Junta de Compensación al Ayuntamiento de Gijón (folios 1 y ss. del expediente) y el incumplimiento del plazo referido no es imputable a la Administración sino a la Junta de Compensación, beneficiaria de la expropiación, y a quien corresponde pagar o consignar la cantidad fijada como justo precio (art. 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa).

Desde la aprobación por la CUOTA del expediente de expropiación, la Junta de Compensación fue requerida por el Ayuntamiento en 3 ocasiones para proceder al pago del justiprecio y al levantamiento de las actas de pago y ocupación, lo que no verificó, estando paralizado el procedimiento más de 6 meses, siendo requerida la Junta por una cuarta vez el 7-12-12 con apercibimiento de declarar caducado el procedimiento si en el plazo de 3 meses el mismo continuaba paralizado, lo que así ocurrió, pues la Junta no procedió al pago de la valoración establecida por la CUOTA dentro de dicho plazo ni, por tanto, a la ocupación de las fincas objeto de expropiación.

Concurren pues los requisitos previstos en el art. 92 de la Ley 30/92 para acordar la caducidad del procedimiento. Ha de tenerse presente que la declaración de urgencia en la ocupación de los bienes contenida en el acuerdo de la CUOTA reseñado va ligada a la rápida ocupación de los mismos, por lo que no es posible mantener abierto el trámite de pago y ocupación de los bienes de forma indefinida o prolongada más allá del plazo de 6 meses legalmente previsto. La sentencia del TS de 25-9-12 no acoge la existencia de caducidad en el trámite de fijación del justiprecio que tiene por objeto satisfacer los intereses del expropiado, al entender que no constituye un acto de gravamen para el recurrente. Sin embargo, en el caso de autos, estamos en primer lugar ante un procedimiento tramitado a instancia de parte, en el que resulta aplicable el art. 92 de la Ley 30/92 y no el art. 44.2 de la misma Ley, referido a los procedimientos iniciados de oficio en los que la Administración ejercita potestades de intervención susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. En segundo lugar, la paralización del procedimiento no se ha producido en la fase de fijación del justiprecio, en virtud de recursos interpuestos ante el Jurado de Expropiación del Principado de Asturias (art. 187.5 del TROTU), sino en la fase de ocupación de las fincas expropiadas, de la que es presupuesto el pago o consignación de la valoración fijada por la CUOTA, cuya ocupación constituye un acto de gravamen para los expropiados afectados. La tardanza en llevar a efecto tal ocupación sitúa a estos últimos en una posición de inseguridad jurídica, dada la incertidumbre que se produce en relación a cuando percibirán el pago de su propiedad y al momento en que serán privados de la efectiva posesión de la misma, incertidumbre a la que pone fin el acuerdo de caducidad del procedimiento objeto del recurso.

Una segunda cuestión litigiosa se refiere a la negativa de la Administración a iniciar la vía de apremio contra los miembros morosos de la Junta que le fue solicitada por esta última. Tal solicitud, según se sostiene por la Junta, impide considerar que haya existido una paralización del procedimiento imputable a la misma, alegando que dicha solicitud supone una actividad dirigida a reanudar su tramitación.

El art. 175.4 del TROTU establece que la Junta podrá solicitar del Ayuntamiento la exacción por vía de apremio de las cantidades adeudadas por sus miembros (en el mismo sentido art. 436.4 del ROTU).

La administración condicionó el ejercicio de tal potestad al cumplimiento de varias condiciones (folios 869 a 871 del

expediente). Las condiciones exigidas van dirigidas a asegurar la viabilidad económica de la Junta, pues la dirección y control del proceso de ejecución del planeamiento corresponde a la Administración que ejerce funciones de fiscalización y, en este sentido, el art. 175.3 del TROTU previene que los acuerdos de la Junta serán susceptibles de recurso ante el Ayuntamiento.

Así, la necesidad de practicar la anotación marginal prevista en el art. 5 del RD 1093/97 se recoge en el art. 436.1 del ROTU, según el cual constituida la Junta, todos los terrenos comprendidos en el ámbito de la actuación quedarán directamente afectados al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema, en particular, al pago de los gastos de urbanización que correspondan. Esta circunstancia "se hará constar" en el Registro de la Propiedad, en los términos establecidos por la legislación hipotecaria estatal.

Respecto a la constitución de una garantía por el 6% de los costes de urbanización previstos en el instrumento que establezca la ordenación detallada del ámbito, a que se refiere el art. 378.3.a).1º) del ROTU, se admite por la Administración (folio 459 del la causa) que la tramitación del Plan Parcial se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 278/07 y por tanto no se constituyó dicho aval y no habiéndose aprobado el Proyecto de Compensación tampoco se ha podido exigir la constitución del aval por el 100% de los costes de urbanización previstos que ascienden a 36.974.346,60 euros. Por tanto aun cuando la constitución del aval no fuese exigible en su momento, la falta del mismo, es tomada por la Administración como una circunstancia que resta garantías a la sostenibilidad económica de las actuaciones de gestión urbanística que ha de realizar la Junta de Compensación.

La exigencia de que se aporte certificación de titularidad y cargas de las fincas propiedad de los miembros de la Junta incluidos en este ámbito y se comunique cualquier cambio que se haya producido desde entonces y que pueda afectar a la titularidad o situación jurídica de los terrenos aparece justificada en el hecho de que antes de iniciar una vía de apremio contra un miembro de la Junta que se considera moroso en el cumplimiento de sus obligaciones, es preciso cerciorarse si el mismo sigue siendo titular de la finca o fincas aportadas en su día, que están afectadas al cumplimiento de las obligaciones inherentes al sistema.

Finalmente, la Administración exigió al amparo del art. 15.5 del RD Leg 2/08 la aportación de la información actualizada que indique las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución de este suelo urbanizable de acuerdo con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización y su sostenibilidad económica.

Se alega por los recurrentes que por el Ayuntamiento de Gijón no se han remitido a los órganos colegiados ningún informe a que se refiere dicho precepto.

Sin embargo, entiende el Juzgador que la virtualidad de dicho precepto, en el caso de autos, no es tanto la de evidenciar el deber de las Administraciones competentes en

materia de ordenación y ejecución urbanística de elevar al órgano que corresponda un informe de seguimiento de la actividad de ejecución urbanística de su competencia, como la de poner de manifiesto que en el sistema de compensación la Administración asume la dirección y control del proceso de ejecución del planeamiento. Así, la Administración delega en la Junta ciertas funciones públicas y por tanto, ciertos poderes de decisión, pero siempre retiene la titularidad última de la función y del poder delegados, reservándose la tutela de su ejercicio y la posibilidad de corregir éste en vía de recurso.

Por ello, es obligación y responsabilidad del Ayuntamiento la evaluación y seguimiento del desarrollo urbanístico que debe ejecutar la Junta, y velar por la viabilidad económica de la misma, a lo que responde la exigencia de que la Junta aporte los medios económico-financieros de los que dispone para afrontar la ejecución de la Unidad de Actuación.

Las dificultades económicas de la Junta parecen inspirar el escrito presentado por ésta el 21-2-13 (folio 953 del expediente), en el que se señala que en la actualidad por causas no imputables a la Junta no es posible dar cumplimiento al requerimiento.

Por tanto, la decisión de no iniciar la vía de apremio se basa en que al no cumplimentarse por la actora las cuestiones puestas de manifiesto por el Ayuntamiento en la notificación de 16-1-13 (folios 869 a 871 del expediente) no existe garantía de que dicha vía permita el cobro de las cantidades necesarias para el pago de los bienes expropiados, rechazando la Administración la apertura de un procedimiento ejecutivo de resultado incierto y que en todo caso, conduciría a una prolongación en el tiempo del procedimiento expropiatorio incompatible con la declaración de urgencia contenida en el acuerdo de la CUOTA de 8-3-12.

Aun cuando pudiera considerarse insuficiente el plazo de 15 días otorgado en la notificación de 16-1-13, lo cierto es que al dictarse la resolución de 23-4-13 el requerimiento para aportar la documentación mencionada no se había cumplimentado.

Por la representación de Promociones Caicoya S.L. se invocan los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en la actuación de la Corporación Municipal, alegando que ha dejado indefensos y desprotegidos a los propietarios cumplidores, al denegar la vía de apremio. Ocurre que junto a los intereses legítimos de los miembros de la Junta, se encuentran los de los propietarios que han sido expropiados y que pese a aprobarse el expediente expropiatorio por la CUOTA el 8-3-12, al dictarse la resolución recurrida de 23-4-13 no habían percibido el pago por la valoración de sus terrenos, creando con ello una situación de incertidumbre, en cuanto a la situación de su propiedad que resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica, que la apertura de una vía de apremio de resultado incierto, ayudaría a prolongar.

Ciertamente la Junta de Compensación puede solicitar del Ayuntamiento la exacción por vía de apremio de las cantidades adeudadas por sus miembros (art 175.4 del TROTU), pero ello no excluye la facultad de la Administración actuante para valorar



tal solicitud y, en su caso, denegarla cuando las circunstancias concurrentes ponen de manifiesto la improcedencia de la misma. Así, como hemos visto, en el informe de 14-1-13 (folios 865 a 867 del expediente) se señala que el justiprecio fijado por la CUOTA asciende a 1.454.671,13 euros y lo que se adeuda supone un total de 1.004.613,91 euros. Aun cuando tomemos como justiprecio pendiente de abono la cantidad señalada por la actora de 685.228,61 euros, estando abonada la cantidad de 802.810,20 euros, la misma supone una cantidad importante que evidencia las dificultades económicas de la Junta para hacer frente a los pagos a que resulta obligada.

En cuanto a las facultades de la Administración para valorar la idoneidad de la solicitud de inicio de la vía de apremio, el art. 4 del Reglamento de la LEF establece que cuando no concurren en el mismo sujeto las cualidades de expropiante y beneficiario, al titular de la potestad expropiatoria corresponderá ejercerla en favor del beneficiario, a instancia del mismo; "decidir ejecutoriamente en cuanto a la procedencia y extensión de las obligaciones del beneficiario respecto al expropiado y adoptar todas las demás resoluciones que impliquen ejercicio de dicha potestad". Esto es, la Administración conserva el control del procedimiento y de las decisiones más relevantes que en el mismo han de producirse, lo que le permite valorar, a la luz de las circunstancias concurrentes la procedencia o improcedencia de la vía de apremio solicitada. En el caso de autos, la improcedencia se justifica, como hemos señalado, en el incumplimiento de la actora del requerimiento formulado el 16-1-13, dirigido a garantizar la eficacia de la vía de apremio pretendida, la viabilidad económica de la Junta y los intereses legítimos de los expropiados, viniendo la Junta de Compensación obligada a impulsar el procedimiento expropiatorio (art. 5.2.1º del Reglamento de la LEF), con la necesaria diligencia, lo que en el presente caso no verificó, al no hacer frente al pago del valor de los bienes expropiados fijado por la CUOTA y no cumplimentar las cuestiones por las que fue requerida por el Ayuntamiento para poder iniciar con garantías de eficacia la vía de apremio contra los miembros morosos de dicha Junta.

No se aprecia desviación de poder en la actuación municipal entendida como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico (art. 70.2 de la LJCA) consistentes en la no ejecución del planeamiento de desarrollo, tratando de imputar ello a la Junta de Compensación, pues por lo ya razonado, entendemos que la actuación administrativa, al declarar la caducidad del procedimiento y denegar el inicio de la vía de apremio, es ajustada a derecho.

En definitiva, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



FALLO



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Don **LOPD** **LOPD** en nombre y representación de la Junta de Compensación UZN-R3 Bernueces contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-4-13 y contra la resolución de 6-8-13 por resultar las mismas conformes a derecho.

Asimismo debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don **LOPD** **LOPD** en representación y asistencia de Promociones Caicoya S.L. contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-4-13, por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho.

Sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fé.

